Esquel, de noviembre de 2016.-

------**VISTO:** ----------

-----La contienda de competencia negativa suscitada entre Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral Dr. M. P. y la Jueza de Familia N° 1 Dra.
Mariela González de Vicel para intervenir en el Expte. N° 391/2007; y -------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

----1.- Es deber de esta Cámara dirimir el conflicto de competencia entre los jueces de primera instancia, que se inició a raíz de la excusación del Dr. M. P., no fue aceptada por la Dra. Mariela González de Vicel.----------A fs. 1 el Juez en lo Civil, Comercial y Laboral entiende que por haber sido recusado con causa en otros expedientes en los cuales interviene la misma letrada, por razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en los presentes autos en los términos del art. 30 del CPCC.----------La Sra. Juez de Familia Nro. 1 no acepta su apartamiento por entender que los motivos expuestos no afectan al decoro (ver fs. 2/3).----------2.- Sentado ello, pese a que el art. 30 CPCC segundo párrafo no lo requiere, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación. Para ello, es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso. (Conf.: SI. N° 056/2013 STJ.).----------En consecuencia, analizado el escueto fundamento del Juez Dr. M. P. nos lleva a merituar que la circunstancia de haber sido recusado sin causa y fundamento en el art. 17 inc. 10 del CPCC. en otras dos causas (Exptes. N° 217/2013 y 153/2016) ajenas a la presente, no compromete su independencia de criterio para resolver ni atenta contra la deontología judicial, por lo que no cabe aceptar su apartamiento.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1º) **RECHAZAR** la excusación del Dr. M. P. para intervenir en los autos: "*Steinkamp, Carlos Alberto c/ Williams, John Robert y Otros s/ Filiación y Petición de Herencia*" *(Expte. N° 391/2007).*----------

------2º) **REGISTRESE,** comuníquese mediante oficio a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1 y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria a sus efectos.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria